Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

Vistos los autos: "Laredo y Asociados SRL c/ Biblioteca Nacional/Rodríguez Bardelli, Roberto Martín y otro s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 297/305 vta.), en lo que interesa, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Biblioteca Nacional contra la sentencia de primera instancia que la había condenado a pagar a Laredo y Asociados SRL una suma de dinero, con sustento en el instituto del enriquecimiento sin causa.

2°) Que para así resolver, el *a quo* -después de relatar detalladamente las actuaciones entre las partes en sede administrativa- afirmó que el recurso no contenía una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, en los términos exigidos por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el apelante se había limitado a reiterar los argumentos vertidos al contestar la demanda (entre ellos que la contratación del servicio de limpieza celebrado entre la Biblioteca Nacional y Laredo y Asociados SRL carecía de las formalidades exigidas al efecto, y que este último nunca ganó una licitación pública realizada por el organismo, conforme lo requerido por la normativa aplicable a las contrataciones administrativas), sin hacerse cargo de refutar los fundamentos decisivos del fallo de primera instancia, según los cuales: a) la actora sustentó la ampliación

de la demanda en el instituto del enriquecimiento sin causa; b) se había acreditado la prestación del servicio de limpieza; y c) la deuda generada por este último fue expresamente reconocida en sede administrativa por la Biblioteca Nacional demandada en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal anterior en grado precisó que el reconocimiento de la prestación del servicio y de la deuda se encontraba probado "a través del contrato de concesión firmado por ambas partes, del posterior convenio de pago celebrado, del convenio de reajuste de precio y prestación del servicio, de los sucesivos convenios de renegociación del contrato de concesión del servicio de limpieza, y de otro de reconocimiento y pago con renuncia".

Añadió que, más allá de los reparos formulados respecto del mecanismo de contratación y de la falta de pago de las sumas reconocidas en los diferentes convenios celebrados entre las partes, no podía obviarse que la Biblioteca Nacional, a través de sus propios directores y, en sucesivas administraciones, había reconocido en distintos actos que mantenía una deuda con Laredo y Asociados SRL, extremo que había sido corroborado por el peritaje contable. Respecto de este último, manifestó que el experto había ofrecido una debida respuesta a las cuestiones esenciales y relevantes a los fines de la justificación del crédito, tales como las relativas a la efectiva y concreta prestación de los servicios, circunstancias que surgían de la recepción de las facturas por dichos servicios y de la falta de objeción alguna por parte de la Biblioteca

Nacional acerca del cumplimiento de las prestaciones brindadas por la actora.

Agregó que tales conclusiones se vieron corroboradas por la prueba testimonial y, en un análogo orden de consideraciones, sostuvo que la estructura de costos había quedado debidamente expuesta en la referida tarea pericial (fs. 163/166, respuestas a puntos 6 a 8 y Anexo I de fs. 155/156), la que "aparte de no haber sido puntual y fundadamente impugnada por la demandada, refleja con aceptable sustento fáctico y técnico el esfuerzo patrimonial comprometido por el prestador para brindar el servicio, por lo que cabe asignar la pertinente eficacia probatoria a sus conclusiones (conf. artículo 476 del código de rito)". Sobre la base de tales circunstancias, afirmó que la actora había logrado probar la efectiva prestación del servicio de limpieza así como también el costo que había insumido su materialización y, con ello, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción basada en el alegado enriquecimiento sin causa. Consideró que lo expuesto daba por tierra "con el endeble argumento esbozado por la accionada a fs. 273 en forma genérica y sin análisis alguno de las probanzas arrimadas a la causa en sentido contrario a lo esgrimido", atinente a que en la época en la que la actora manifiesta haber prestado servicios hubo irregularidades en las contrataciones administrativas, lo que motivó una denuncia penal para que se investigara la posible comisión de delitos.

En consecuencia, concluyó en que correspondía desestimar la apelación, en razón de los fundamentos expuestos y toda vez que la Biblioteca Nacional no había refutado

adecuadamente el razonamiento lógico-jurídico desarrollado por la señora jueza.

3°) Que contra tal pronunciamiento, la Biblioteca Nacional dedujo recurso ordinario de apelación a fs. 316/317, que fue declarado admisible a fs. 318, fundado a fs. 321/337 y contestado por su contraria a fs. 345/346.

4°) Que, al expedirse en la causa "Anadon" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el caso, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte al respecto.

5°) Que el recurso deducido es formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en un pleito en el que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera a la fecha de su interposición el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 -modificado por la ley

21.708- y de acuerdo a la resolución 1360/1991 de esta Corte, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

6°) Que, al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurrente objeta que se haya tenido por acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del instituto del enriquecimiento sin causa con el único fundamento en que la actora había solicitado su aplicación en la ampliación de la demanda. Sostiene, en tal sentido, que los jueces de la causa omitieron considerar que, adicionalmente, le incumbía a Laredo y Asociados SRL la carga de la prueba sobre su procedencia, es decir, de la buena fe del empobrecido, el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor, el nexo causal entre estos extremos, la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento y el límite de la restitución. Aduce que la actora no probó ninguno de estos recaudos y que en consecuencia la sentencia carece de todo respaldo probatorio. En particular, hace hincapié en que tampoco demostró su buena fe y que la cámara no efectuó consideración alguna sobre este punto. Afirma que la buena fe del contratista constituye un recaudo imprescindible que debe ponderarse considerando la especial naturaleza del procedimiento de contrataciones de la Administración Pública y toda vez que el instituto del enriquecimiento sin causa en su aplicación al Estado debe examinarse restrictivamente. Postula que, ante contrataciones administrativas irregulares, la mala fe del contratista constituye una presunción *iuris tantum* y que recae en este último desvirtuarla. Señala, no obstante, que Laredo y Asociados

SRL era una contratista habitual del Estado, razón por la cual era consciente de la situación irregular de su vinculación con la Biblioteca Nacional. También se agravia, en particular, por la falta de acreditación de la medida de su empobrecimiento y del enriquecimiento de la Biblioteca Nacional y del nexo causal, respecto de lo cual afirma que las "sentencias en crisis" (sic) desoyeron sus argumentaciones relativas a que la mera presentación de facturas al cobro no implicaba la conformidad de los servicios prestados y que la ausencia de esta última obstaba al reconocimiento de crédito alguno en favor del emisor de ellas. Añade que las "sentencias apeladas" (sic): a) hacen referencia a instrumentos que se habrían suscripto entre las partes, aun al margen de la normativa aplicable en la materia y pese a la inexistencia de documentación original que pudiera certificar la efectiva prestación de los servicios invocados; y b) consideran acreditados estos últimos con fundamento en un peritaje carente de todo rigor científico y técnico que se sustentaba en la presentación al cobro de facturas no impugnadas por la Biblioteca Nacional, pese a que no fueron conformadas por la autoridad administrativa y soslayando que el caso está regido por normas de derecho público y no por las propias del derecho comercial. Asimismo afirma que Laredo y Asociados SRL no demostró los costos de los servicios cuya prestación invocó, los que no pueden incluir ganancia alguna, a cuyo efecto debió haber solicitado informes a la Oficina Nacional de Contrataciones y a la Oficina de precios testigo. En tal sentido, se agravia porque la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta tales principios en tanto no dispuso detraer la utilidad empresarial y condenó en definitiva al pago de los montos que surgen de las

facturas y notas de débito emitidas por Laredo, pese a que esta en la demanda sostuvo que aquella utilidad ascendía al 10% y que eventualmente debía descontarse. Objeta también que algunas de las facturas y notas de débito computadas no refieren a servicios prestados sino a diferencias de IVA e intereses por pagos en mora. Por último, niega la procedencia del diligenciamiento de los formularios de requerimiento de pago y de la condena por incumplimiento contractual reclamados por Laredo en la demanda, pese a que relata que tales pretensiones fueron rechazadas en ambas instancias.

7°) Que, no obstante la aludida procedencia formal del recurso, la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689; 316: 157, entre muchos otros).

8°) Que, en efecto, la Biblioteca Nacional no solo omite el relato circunstanciado de los fundamentos decisivos de la sentencia apelada, sino que opone una genérica negativa acerca del alcance de sus propios actos celebrados en sede administrativa, sin controvertir la conclusión de la cámara -fundada en un pormenorizado relato de cada uno ellos- según la cual la demandada -mediante decisiones de sus directores y en sucesivas administraciones- había reconocido la efectiva

prestación de los servicios de limpieza por parte de la actora y la existencia de la deuda. Tampoco refiere ni refuta, más allá de atribuir, también en términos genéricos, falta de rigor científico al peritaje contable, el argumento del *a quo* atinente a que la estructura de costos de la prestación del servicio había quedado debidamente expuesta en la tarea pericial (fs. 163/166, respuestas a puntos 6 a 8 y Anexo I de fs. 155/156), la cual "aparte de no haber sido puntual y fundadamente impugnada por la demandada, refleja con aceptable sustento fáctico y técnico el esfuerzo patrimonial comprometido por el prestador para brindar el servicio, por lo que cabe asignar la pertinente eficacia probatoria a sus conclusiones (conf. artículo 476 del código de rito)".

9°) Que los planteos dirigidos a cuestionar la sentencia de primera instancia porque, a los fines de determinar el monto de condena, no habría detraído la utilidad empresarial y computó facturas que no serían retributivas de servicios, son manifiestamente inadmisibles pues tal aspecto del fallo no fue objeto de agravios ante la cámara por lo que la cuestión quedó firme y su revisión en esta instancia afectaría la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad.

10) Que análoga conclusión cabe formular respecto de la pretendida omisión de examen sobre la existencia o no de buena fe en el obrar de la actora pues esta materia tampoco fue sometida a la consideración de la alzada. A lo que se suma el hecho de que el juez de primera instancia examinó el punto pero para poner en tela de juicio la conducta de la Biblioteca Nacional que pretendía ignorar en autos su actuación

administrativa, de la que se desprendía el reconocimiento de las prestaciones realizadas por Laredo y Asociados SRL.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 316/317, con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso ordinario interpuesto y fundado por el **Estado Nacional - Biblioteca Nacional, parte demandada**, representado por el **Dr. Roberto Martín Rodríguez Bardelli, en su carácter de apoderado.**

Traslado contestado por **Laredo y Asociados SRL**, representada por el **Dr. Carlos Martín Rossi Heberlein.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**